

Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 31 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 á 1906 y se dictan otras providencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza pública permanente en el bienio de 1905 y 1906 será en tiempo de paz hasta de seis mil hombres.

Art. 2.º En caso de perturbación del orden público, el Gobierno podrá aumentar el Ejército hasta donde fuere necesario.

Art. 3.º Desde la sanción de la presente Ley quedan suspendidos todos los Cuerpos de depósitos.

En consecuencia, ningún militar que no esté en servicio activo recibirá en lo sucesivo sueldo del Tesoro público, salvo los inválidos en cuanto, por ley especial, estén provisionalmente exceptuados.

Art. 4.º Quedará asimismo suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales, conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 5.º Para el efecto de obtener sueldo en el servicio militar, sólo podrán ser asimilados á grados militares los empleados administrativos del Ejército y en ningún caso los empleados puramente militares.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 32 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Segrégase del Circuito judicial del Socorro el Distrito municipal de Pinchote, y agrégase al de San Gil por los límites que actualmente tiene.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 33 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Cuerpo de Inválidos en esta capital, á las órdenes de un Jefe competente, conocedor de la justicia militar, que, con el auxilio de dos Ayudantes, tenga especialmente á su cargo:

1.º Reunir en el Cuerpo dicho á los inválidos que lo soliciten, previas las comprobaciones siguientes:

a) Del grado militar del inválido;
b) De haber sufrido éste la invalidez por causa de servicios prestados al Gobierno en la última guerra; y
c) De la invalidez del solicitante, con certificados de dos médicos.

2.º El Jefe del depósito de inválidos procederá, desde el encargo de su puesto, á formar los expedientes para que éstos soliciten de la Corte Suprema, en los términos de la Ley, la pensión ó recompensa á que crean tener derecho.

Art. 2.º Dictado el fallo por la Corte, ésta dará aviso de ello al Ministerio de Guerra; y el Jefe del depósito lo hará saber á los interesados para lo de su cargo. Desde que esto suceda el inválido será dado de baja en el depósito.

Art. 3.º Mensualmente pasará el Jefe indicado al Ministerio de Guerra un informe detallado de los trabajos que haya ejecutado en el mes, en cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.º Los inválidos prestarán el servicio que, tenida en cuenta su invalidez, puedan prestar y les sea exigido por el Jefe del Cuerpo, con auencia del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Los que presten servicio, en los términos de este artículo, tendrán derecho á que se les mejore el sueldo, en la proporción que de acuerdo con el servicio prestado les fije el Ministro de Guerra.

Art. 5.º Esta Ley regirá desde su sanción y por el término de seis meses.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 34 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En memoria del Dr. Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fue de la República, y ciudadano de acrisolada honradez, poderosa intelectualidad y vasta ilustración, se dispone la celebración del centenario de esta prominente personalidad nacional.

Art. 2.º El Gobierno decretará con anticipación lo conducente para la celebración del centenario el 18 de Octubre de 1905, fecha correspondiente al 18 de Octubre de 1805 en que nació en Guasca el Dr. Ospina Rodríguez.

Art. 3.º Como testimonio de aprecio á los talentos, virtudes y servicios públicos del expresado ciudadano, el Gobierno levantará sendos monumentos de mármol con el busto de aquél, en lugares públicos de la capital y del Municipio de Guasca.

En una de las caras de cada monumento se grabará esta inscripción:

A

MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ

PRECLARO COLOMBIANO

EL CONGRESO DE 1904.

Art. 4.º La partida necesaria para cumplir esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 35 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se conceden dos pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese á la Sra. Aureliana Ferrer de Pinzón, viuda del General Próspero Pinzón, y á sus hijas María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos (\$ 100) oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados.

La viuda y las hijas disfrutarán de su parte de pensión mientras no contraigan matrimonio, y los hijos varones, hasta el día en que alcancen su mayor edad.

Art. 2.º Concédese á la Sra. Susana Madrián de Albán, viuda del General Carlos Albán, una pensión de cien pesos oro (\$ 100) mensuales, de la cual disfrutará mientras permanezca viuda.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY 36 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de Notarías y oficinas de Registro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el Departamento del Tolima un Circuito de Notaría y de Registro, compuesto de los Municipios de Manzanares, que será su cabecera, y Marulanda.

Art. 2.º Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro: el del Carmen, en el Departamento de Antioquia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Corcorá; el de Belén, en el Departamento de Boyacá, compuesto de los siguientes Municipios: Belén que será su cabecera, Tutasá, Betétiva y Cerinza; el de Funza, en Cundinamarca, compuesto de los Municipios de Funza, que será su cabecera, Mosquera y Cota; y el de Machetá, en Cundinamarca, formado de los Municipios de Machetá, que será su cabecera, Manta y Tibirita.

Art. 3.º En la ciudad de Popayán habrá una 2.ª Notaría.

Art. 4.º En cada uno de los Circuitos de Notaría de la Unión, Provincia de Pasto, y de Sátivanorte, Departamento

de Boyacá, habrá una Oficina de Registro.

Art. 5.º Esta Ley comenzará á regir desde el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 37 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

que contiene algunas disposiciones relativas á pensiones, recompensas y otros créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 2.º Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes ó por sentencias de la Corte Suprema en su caso, á favor de particulares ó entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referentes á la moneda de oro de que trata el artículo 1.º de la Ley 33 de 1903, disminuida en un sesenta por ciento. En consecuencia, para el reconocimiento de tales créditos, se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades, y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel-moneda.

Art. 3.º No habrá pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY N.º 38 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre giros postales y telegráficos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de la Dirección General de Correos y Telégrafos establezca y organice de una manera formal el sistema de giros postales y postales-telegráficos, en el interior de la República, dentro de los límites de veinte

centavos (\$ 0-20) á cincuenta pesos (\$ 50) oro.

Art. 2.º Los giros postales y postales-telegráficos quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbre nacional y podrán gravarse con un impuesto hasta de un cuarto por ciento (¼%) sobre su valor.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO SANZ RIVERA—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904. Publíquese y ejecútense.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 39 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre auxilio á una vía nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase vía nacional la que une el Municipio de Labateca, Provincia de Pamplona, con el de Tame, en Casanare.

Art. 2.º El resto de los sesenta mil pesos (\$ 60,000) ofrecidos por el Gobierno á la Compañía Constructora, en calidad de préstamo sin interés, según contrato de 28 de Diciembre de 1894, deberá pagarse computado al 150 por 100.

Art. 3.º Auxiliase además la construcción de cada legua de las que falten del camino con quinientos pesos oro (\$ 500), suma que deberá ser reconocida al Gobierno en forma de acciones en la Empresa, del mismo precio y con los mismos derechos que las de los demás socios.

Art. 4.º Encárgase al Prefecto de Pamplona de representar los intereses del Gobierno en la Empresa, de vigilar la inversión de las sumas que á ella se destinan por esta Ley, y de presentar informe mensual sobre el progreso de los trabajos del camino.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda, LUCAS CABALLERO

Poder Ejecutivo

MENSAJE

Bogotá, Noviembre 30 de 1904.

Honorables Senadores y Representantes.

En el Decreto ejecutivo número 920 de 16 del presente mes, por el cual se convocó el Congreso á sesiones extraordinarias, se dispuso que éstas terminaran el día 30 del mismo, por estimar que ese tiempo era suficiente para la expedición de las leyes de carácter indispensable y urgente para la marcha regular de la Administración pública; mas ese término, que fue calculado de acuerdo con las Comisiones de las Cámaras, no ha sido suficiente para que los proyectos señalados como objeto especial de aquella convocatoria sufran los tres debates reglamentarios para ser sancionados como leyes; y como hoy acabarían los días fijados y vuestras tareas legislativas queda-

rían inconclusas, se hace de todo punto preciso prorrogar las sesiones por el tiempo necesario para discutir y votar los proyectos de autorizaciones al Poder Ejecutivo y los demás que el Gobierno os ha recomendado.

Por tanto, y de acuerdo con lo convenido en la reunión de hoy con las Comisiones permanentes de las Cámaras, os excito para que continuéis reunidos hasta la conclusión de esas labores, las cuales creo que habrán de ser eficaces, conocida como es vuestra inquebrantable voluntad de hacer el bien y de evitar la pérdida de las esperanzas que la Nación tiene fijadas en vuestra ilustración y patriotismo.

El Gobierno, por su parte, os ofrece su más decidida cooperación en esta obra de salvación y de honra, de la cual depende el bienestar de la República.

Considerad, pues, el presente mensaje como la autorización constitucional para prorrogar las sesiones extraordinarias y para ocuparos de los negocios preferentes que el Gobierno ha sometido á vuestra consideración.

Honorables Senadores y Representantes.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Ministerio del Tesoro

PAGADURIA CENTRAL

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Noviembre 19 de 1903.

DEBITO

Existencia anterior.....\$ 1,352,432 10

Recaudos

Por cuenta del Montepío Militar, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos..... 3,305 60

Reintegro

Del Sr. Andrés Monroy, apoderado de la Sra. Juana Garzón de Briceño, suma girada demás en la recompensa reconocida á su favor por el Ministerio de Guerra, según oficio de hoy..... 857 ...

Suma.....\$ 1,356,594 70

CREDITO

Pagado por sueldos militares...\$ 70 ...

Pagado por recompensas id..... 720 ...

Ejército

Al Cuerpo de Inválidos, buena cuenta de sus haberes en el presente mes. Libranza número 89..... 200,000 ...

Suma.....\$ 200,790 ...

RESUMEN

Débito.....\$ 1,356,594 70

Crédito..... 200,790 ...

Saldo en Caja.....\$ 1,155,804 70

El Pagador Central, ROBERTO PARDO O.

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Noviembre 20 de 1903.

DEBITO

Existencia anterior.....\$ 1,155,804 70

Remesa

De la Tesorería general, oficio número 585..... 700,000 ...

Aprovechamientos

Remitido por el Ministerio de Guerra con oficio número 4,627, en la Letra de cambio número 135, girada por los Sres. Venegas Hermanos y Compañía de Honda, por valor de la venta de arroz dañado de propiedad del Gobierno, según cuenta..... 5,333 30

Suma.....\$ 1,861,138 ...

CREDITO

Pagado por pensiones.....\$ 81 60

Pagado por asignaciones militares..... 97,795 ...

Pagado por sueldos militares, inclusive los jornales de obreros empleados en los cuarteles..... 12,462 ...

Pagada la orden número 944, á favor de José Ignacio de Castro (Sindicó), valor de los gastos hechos en el Hospital Militar Central en el mes de Septiembre próximo pasado..... 194,107 35

Pagado por pasajes de fuerzas nacionales en el Ferrocarril de la Sabana en el mes de Julio último.

Pagado por materiales de construcción suministrados á las obras de los cuarteles..... 10,528 ...

Pasan.....\$ 335,244 50

Vienen.....\$ 335,244 50

Pagado por material de guerra, varios efectos suministrados para servicio del Gobierno..... 6,000 ...

Ejército

A la División Nariño, buena cuenta de sus haberes en el presente mes. Libranza adicional..... 140,541 60

Al Batallón 2.º de la División Palonegro, id. id., según Libranzas números 12 á 14..... 141,074 40

Al Batallón 4.º de Línea de la División Casas Castañeda, buena cuenta de sus haberes en el presente mes. Libranzas números 11 á 13..... 173,782 80

Remesa

A la Sección 4.ª del Ministerio de Guerra, por cuenta de los gastos en el presente mes, según Libranza número 20..... 200,000 ...

Recaudos

Al Montepío Militar, el valor del recaudo correspondiente á los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos (Batallón Artillería)..... 3,305 60

Suma.....\$ 999,945 90

RESUMEN

Débito.....\$ 1,861,138 ...

Crédito..... 999,945 90

Saldo en Caja.....\$ 861,189 10

El Pagador Central, ROBERTO PARDO O.

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Noviembre 21 de 1903.

DEBITO

Existencia anterior.....\$ 861,189 10

Remesa

De la Tesorería general, oficio número 589..... 500,000 ...

Suma.....\$ 1,361,189 10

CREDITO

Pagado por pensiones.....\$ 153 ...

Pagado por asignaciones y radiaciones..... 37,260 ...

Pagado por sueldos del Hospital Militar Central, etc..... 6,309 ...

Pagado por fletes y transportes..... 33,500 ...

Ejército

A la División Nariño, sus haberes en la 4.ª semana del presente mes. Libranza número 62..... 252,676 60

Al Batallón 2.º de la División Casas Castañeda, buena cuenta de sus haberes en el presente mes. Libranzas números 11 y 12..... 52,250 80

Al Batallón 3.º de la misma División, id. id. Libranzas números 1, 2 y 3..... 139,873 80

Remesas

Al Administrador de Hacienda del Circuito de Cali, con destino á gastos del Ejército, por conducto del Sr. César Sánchez N., oficio número 4,620 del Ministerio de Guerra..... 8,000 ...

Al Sr. Tesorero de la Junta de obras del Hospital Militar Central, Dr. Gabriel Durán Borda, oficio número 4,611 del mismo Ministerio..... 20,000 ...

Suma.....\$ 550,023 20

RESUMEN

Débito.....\$ 1,361,189 10

Crédito..... 550,023 20

Saldo en Caja.....\$ 811,185 90

El Pagador Central, ROBERTO PARDO O.

Corte de Cuentas

AUTO de fenecimiento de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Septiembre de 1904. Responsable, Jorge Ferrero.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 349—Bogotá, 2 de Noviembre de 1904.

Examinada la cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Septiembre de 1904, de la cual es responsable el Sr. Jorge Ferrero, se ha hallado bien formada y comprobada y sin ninguna observación que hacerle.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente, á reserva del fenecimiento definitivo, el que se efectuará cuando se examine la general á que pertenece.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, Cándido Pontón

AUTO de fenecimiento de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Septiembre de 1904. Responsable, Pedro M. Mejía.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 352—Bogotá, 5 de Noviembre de 1904.

La cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Junio de 1903, de la cual es responsable el Sr. Pedro M. Mejía, fue glosada por auto número 206, de 29 de Octubre del mismo año, y las observaciones hechas en él fueron declaradas subsistentes en el marcado con el número 284, de 1.º de Junio último, por no ser satisfactoria la contestación del responsable al auto primeramente citado.

Con fecha 1.º de Junio del año en curso le fue enviado al Gobernador del Departamento de Santander el auto número 284, para su notificación al responsable, auto que se publicó en el número 12,099 del *Diario Oficial*, de 16 de Junio; y como han transcurrido más de los noventa días que exige el artículo 2028 del Código Fiscal para que quede surtida la notificación, sin que el responsable haya producido sus descargos, es llegado

se dictó el auto número 282, por el cual se glosó nuevamente la cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Abril de 1903, de cargo del Sr. Pedro M. Mejía, por no ser satisfactoria la contestación que dio á la observación número 2 del auto número 186.

Aquel auto se remitió oportunamente al Sr. Gobernador del Departamento de Santander para que lo notificara al responsable, y se publicó en el número 12,095 del *Diario Oficial*, de 11 de Junio último.

Habiendo transcurrido más de los noventa días que exige el artículo 2028 del Código Fiscal para que quede surtida la notificación, sin que el responsable haya contestado el referido auto, es llegado el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2021 del mismo Código, de elevar á alcance líquido los \$ 2,346 á que asciende el cargo hecho en el mencionado auto número 186, cantidad que consignará el responsable en la Caja de la Aduana si no apelare de este auto dentro de los cinco días que le concede el artículo 2022 del precitado Código.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, Cándido Pontón

AUTO de fenecimiento, con alcance, de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, del mes de Mayo de 1903. Responsable, Pedro M. Mejía.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 351—Bogotá, 5 de Noviembre de 1904.

Por auto número 283, de 1.º de Junio próximo pasado, se declararon subsistentes las observaciones hechas en el marcado con el número 187, de 15 de Octubre de 1903, á la cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Mayo del mismo año, por no ser satisfactoria la contestación del responsable Sr. Pedro M. Mejía.

El auto primeramente citado se le remitió al Sr. Gobernador del Departamento de Santander para que lo notificara al responsable, y se publicó en el *Diario Oficial* número 12,099, de 16 de Junio último.

Habiendo transcurrido más de los noventa días que exige el artículo 2028 del Código Fiscal para que quede surtida la notificación, sin que el responsable haya producido sus descargos, es llegado el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2021 del mismo Código, de elevar á alcance líquido contra el Sr. Mejía los \$ 22,301-10 á que ascienden los cargos hechos en el mencionado auto, cantidad que consignará en la Caja de la Aduana tan pronto como le sea notificado el presente, si no apelare de él dentro de los cinco días que le concede el artículo 2022 del citado Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CLIMACO SILVA

El Secretario, Cándido Pontón

AUTO de fenecimiento, con alcance, de la cuenta de la Aduana de Cúcuta, del mes de Junio de 1903. Responsable, Pedro M. Mejía.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 352—Bogotá, 5 de Noviembre de 1904.

La cuenta de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al mes de Junio de 1903, de la cual es responsable el Sr. Pedro M. Mejía, fue glosada por auto número 206, de 29 de Octubre del mismo año, y las observaciones hechas en él fueron declaradas subsistentes en el marcado con el número 284, de 1.º de Junio último, por no ser satisfactoria la contestación del responsable al auto primeramente citado.

Con fecha 1.º de Junio del año en curso le fue enviado al Gobernador del Departamento de Santander el auto número 284, para su notificación al responsable, auto que se publicó en el número 12,099 del *Diario Oficial*, de 16 de Junio; y como han transcurrido más de los noventa días que exige el artículo 2028 del Código Fiscal para que quede surtida la notificación, sin que el responsable haya producido sus descargos, es llegado